

# JUBILEO DEL AÑO SANTO 1951

## PARA TODO EL MUNDO

### I. PREÁMBULOS

1. *Jubileo*.—La palabra *jubileo* se deriva, según los filólogos, del hebreo *jobel*, cuerno de carnero, porque los sacerdotes del Antiguo Testamento se servían de una trompeta que tenía esa forma para anunciar el año jubilar. La misma palabra hebrea *jobel* ha dado origen a las voces latinas *jubilum*, *jubilare*, *annus jubilaeus*: año jubilar o de remisión.

Porque, en efecto, el año del jubileo era para el pueblo de Dios un tiempo de júbilo y alegría; era un tiempo de gracia para los cautivos, en el cual volvían “a su antigua familia”; y para los pobres que habían empeñado sus bienes, los cuales “recobraban sus posesiones”; y para los cargados de deudas, que conseguían el perdón.

El mismo Dios había fijado este año jubilar o sabático para cada cincuenta años. En el *Levítico* dice el Señor a Moisés: “Contarás también siete semanas de años, es decir, siete veces siete, que hacen cuarenta y nueve; y al décimo día del séptimo mes, que es tiempo de reconciliación, harás sonar la trompeta en toda la tierra. Y santificarás el quincuagésimo año y le llamarás año de remisión para todos los habitantes de la tierra: porque es el *año del jubileo*” (1).

De esta institución del año sabático nació en el cristianismo el *jubileo del año santo*, cuyo origen se remonta hacia el año 1300. No nos detendremos ahora en narrar la historia de los años que desde esa fecha se han celebrado; sólo quiero notar el distinto carácter del jubileo en el Antiguo y Nuevo Testamento. Para el pueblo hebreo, carnal y grosero, el año jubilar era un año fecundo en bienes temporales; para los cristianos es un año de abundancia en bienes espirituales; por eso el jubileo cristiano sobrepaja al hebreo cuanto supera el espíritu al cuerpo, lo eterno a lo temporal.

2. *Jubileo cristiano*.—Podemos definirle un tiempo de gracia, para el cual el Papa publica una indulgencia plenaria bajo ciertas condiciones

---

(1) LEV., 25, 10.

y otorga a los confesores poderes especiales para absolver de pecados y censuras, y para conmutar votos, y conceder dispensas.

Se distinguen dos clases de jubileos: el *ordinario*, que dura un año entero, contado desde las primeras vísperas de Navidad, hasta las primeras vísperas de Navidad del año siguiente, y se concede cada veinticinco años, y el *extraordinario*, que el Papa publica en algunas circunstancias más graves o más solemnes, y no tiene duración fija.

El año jubilar, dice S. BELARMINO, produce tan grandes frutos de penitencia, tan maravillosas conversiones, tan magníficas obras de piedad, que con toda razón se le puede llamar el *año santo*, el año grato a Dios, el año fecundo de gracias (2).

BENEDICTO XIV llama al tiempo del jubileo un año de penitencia, un año que abre el camino a los eternos goces del cielo, un año fecundo en buenos ejemplos, un año rico en gracias, un año de reconciliación y de gracia, que con todo derecho le ha llamado la Iglesia *año santo* (3).

Mas aunque el año santo es un tiempo en que la Iglesia derrama a torrentes las riquezas de su benignidad sobre los fieles, en el año en que el jubileo se concede para Roma, estos favores son solamente para los que pueden y quieren hacer el viaje a la Ciudad Eterna, con el fin de ganarle; y en cierta medida también para algunos exceptuados, que pueden lucrar la indulgencia sin moverse de su domicilio. A los demás el año santo en Roma, lejos de favorecerles, los priva de ciertos favores y prerrogativas, y de casi todas las indulgencias para los vivos, de que gozan en los años ordinarios. Así lo vienen disponiendo los Papas, desde Sixto IV (1473), para atraer los fieles a Roma, en donde podrán hallar durante ese año lo que falta en otras partes.

Pero el Padre común de todos los fieles no quiere que en fin de cuentas salga perjudicado ninguno de sus hijos; por eso al año siguiente concede el jubileo para todos sin necesidad de emprender el viaje a Roma.

3. *Prórroga del jubileo*.—Siguiendo, pues, el ejemplo de sus predecesores, nuestro amantísimo Padre el Papa Pío XII, por la Constitución Apostólica *Per Annum Sacrum*, 25 de diciembre de 1950, extendió el jubileo al mundo entero para el año 1951. En esta Constitución y en la Instrucción de la S. Penitenciaría, 26 de diciembre, se expone todo lo relativo al presente jubileo (4).

Sumo empeño muestra el Papa en que todos los fieles ganen el jubileo.

(2) *De Indulgentiis*, l. 1, c. 1.

(3) *Bullarium*, edit. Mechlin, t. 7, págs. 266, 274.

(4) *Acta Ap. Sed.*, 42, 853-63, 900-4.

Es una recomendación especial de lo que en general recomienda el canon 911: "*Omnes magni faciant indulgentias.*"

¿A qué esta recomendación especial de la indulgencia del jubileo? ¿No es lo mismo que las demás indulgencias plenarias que por tantos otros títulos pueden ganarse?

4. *La indulgencia plenaria.*—Sustancialmente todas las indulgencias plenarias son lo mismo: una remisión completa de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados en cuanto a la culpa; pena que se debiera pagar o en esta vida o en la otra. Esta remisión la concede la autoridad eclesiástica del tesoro de la Iglesia, a los vivos, por modo de absolución; a los difuntos, por modo de sufragio (can. 911). No es de este lugar explicar esta noción.

Pero la indulgencia del jubileo tiene sobre las demás esta ventaja: que de ordinario hay más seguridad de ganarla, por la mejor disposición en que suele hallarse el alma, ya que Dios mismo y el Papa, su representante en la tierra, parece que impregnan el ambiente cristiano de un aroma de penitencia y devoción.

A este fin *exhorta* Pío XII a los Prelados a que instruyan a sus fieles acerca de la gran gracia del jubileo, que los animen a ganarle plenamente, y que preparen sus almas, principalmente por medio de misiones y ejercicios espirituales, deseando que, a ser posible, se den en todas las parroquias.

## II. CARACTERÍSTICAS DE ESTE JUBILEO

5. *Amplitud.*—Al extender a todo el mundo el jubileo, Pío XII ha sobrepujado en generosidad a todos sus predecesores, pues ningún año santo se ha prorrogado en mejores condiciones para los fieles, como iremos viendo.

6. *Duración.*—Puede ganarse desde el mediodía del 31 de diciembre de 1950 hasta la media noche final del 31 de diciembre de 1951.

Hasta el año santo 1926 todos los jubileos para el mundo sólo duraban *seis meses*. Pío XI (5) le alargó hasta el fin del año, movido por la escasez de sacerdotes en algunas regiones, insuficientes para oír en los seis meses tantas confesiones y ejercer tantas funciones de culto como Su Santidad esperaba en aquel año de bendiciones. Nuestro Pontífice actual ha seguido

---

(5) Const. *Servatoris*, 25 dic. 1925; *Acta Apost. Sed.*, 17, 612.

la misma norma, insistiendo en el deseo de su predecesor de que se den en todas las parroquias misiones o ejercicios espirituales.

7. *Lugar*.—Puede ganarse en todo el orbe, fuera de Roma y sus arrabales, así como, al contrario, el año pasado sólo allí podía lucrarse.

Cada uno puede cumplir las obras prescritas en cualquier parte del mundo, aun fuera de su parroquia, diócesis o nación.

*La unidad del lugar* no se prescribe; cada cual es dueño de cumplir unas condiciones en una parte y otras en otra (Const. n. IV).

8. *Sujeto*.—Pueden ganar el jubileo todos los fieles del mundo; tanto los de la Iglesia Oriental como los de la Occidental o Latina; aun los romanos fuera de Roma; aun los que ya le ganaron el año pasado, bien en la Ciudad Eterna, bien fuera de ella, en virtud de la concesión hecha por el Papa a los *impedidos de ir allá* (Const. p.855).

9. *Cuántas veces*.—La indulgencia jubilar puede ganarla uno tantas veces *cuantas ponga las obras prescritas* (Const. n. V).

Rasgo de generosidad de nuestro Papa: en los otros años santos sólo solía concederse indulgencia *una vez* al año. Pío XI, para el año santo de 1926, la concedió *dos veces*. Pío XII la otorga con toda esa amplitud; de suerte que una misma persona puede ganarla todos los días del año, si todos los días cumple las condiciones.

Pero de tal suerte que ninguna obra prescrita pueda hacerse para ganar otra vez el jubileo antes de haber terminado las prescritas para el anterior. Es decir, que no han de entrecruzarse las del uno con las del otro (*ibíd.*).

10. *Aplicación*.—Cada uno puede ganar la indulgencia para sí mismo o aplicarla por las almas del purgatorio, según quiera (*ibíd.*): bien a cierta alma determinada, bien a las almas del purgatorio en general, dejando su aplicación concreta en manos de Dios o de la Virgen María.

Si gana varias veces el jubileo, puede aplicar una indulgencia a uno, otra a otro, o bien reservárselas a sí.

En cuanto al número de veces y en cuanto a la aplicación de las indulgencias ha seguido Pío XII los pasos de su predecesor en el jubileo extraordinario de la *Redención*, 2 de abril 1934 (6). Para el año santo 1926 sólo había concedido la indulgencia dos veces: la una podía cada uno reservársela para sí; la otra debía aplicarla por los difuntos. Y en los años santos anteriores la única indulgencia que se concedía no podía aplicarse a las almas del purgatorio.

---

(6) Const. *Quod Superiore*, AAS, 16, 137.

11. *Estado de gracia.*—Requíerese para ganar las indulgencias, y en especial la del jubileo, estar en gracia de Dios, por lo menos al fin de las obras prescritas (can. 925).

Quien está en pecado mortal no puede ganar indulgencias *para sí*, como dice el citado canon. ¿Podrá ganarlas *para las almas del purgatorio*? Es cuestión debatida; nos inclinamos a la sentencia *afirmativa* (7). No siendo cierto, lo prudente por todos conceptos será ponerse en gracia de Dios.

Así, pues, si uno, después de la confesión jubilar y antes de haber cumplido todas las otras obras prescritas cayó en pecado mortal, deberá confesarse otra vez, si le falta la comunión; pero si le falta no la comunión, sino alguna visita, o todas, o las oraciones señaladas, le bastará hacer un acto de perfecta contrición antes de la última obra que haga de las prescritas (Instr. n. II).

La indulgencia no perdona la culpa; la supone ya perdonada, y sólo perdona la pena (Const., p. 855).

Además, la indulgencia plenaria es *divisible*: puede ganarse *plena y totalmente* o *sólo en parte*, según la disposición del sujeto (can. 926). Si no tiene culpa alguna, ni mortal ni venial, la ganará por completo; si tiene algunas culpas veniales, no obtendrá el perdón de la pena correspondiente a esos pecados no perdonados en cuanto a la culpa. Por eso para ganarla lo más plenamente posible es muy recomendable la costumbre española de comenzar los actos de piedad, como el rosario, las novenas, etc., rezando el *Señor mío, Jesucristo*, que es el acto de contrición más hermoso que existe, y que nos envidian los extranjeros; para con él limpiar el alma de toda culpa. Así no es tan difícil ganar plenamente la indulgencia plenaria.

### III. OBRAS PRESCRITAS

12. *Son cuatro.*—Confesión, comunión, visita a ciertas iglesias u oratorios públicos y oraciones por las intenciones del Papa.

*El orden* en que han de cumplirse es indiferente; cada cual puede seguir el que le plazca. Lo único necesario es que la última obra que se ponga se haga en gracia de Dios (Inst. n. I, 11).

13. *Confesión.*—*a)* Debe hacerse, aunque el sujeto no tenga culpa grave (Const. n. VIII, 11).

*b)* No se exime de ella ni a las personas de comunión diaria (can. 931,

(7) F. REGATILLO, *Las Indulgencias*, n. 71 (edic. 3.ª, 1947).

§ 3). Por lo tanto, la que quiera ganar el jubileo todos los días deberá confesarse diariamente.

Esto hará prácticamente imposible el logro diario del jubileo. Por esta razón el año pasado elevamos consulta a la S. Penitenciaría preguntando: Según el canon 931, § 3, los fieles de confesión bimensual o de comunión diaria pueden ganar todas las indulgencias, aun sin la actual confesión, que, por otra parte, sería necesaria para lucrarla, *excepto las indulgencias del jubileo*. Pues bien: la cláusula *exceptis indulgentiis iubilaei*, se refiere también a los jubileos *toties quoties*, como el presente?

Las razones para dudar son: 1) Que así prácticamente se hace imposible el logro cotidiano de la indulgencia, pues la confesión no es acto que suela repetirse todos los días; más aún, en casos sería hasta perjudicial a ciertas personas escrupulosas. 2) Que las personas deseosas de ganar el jubileo diariamente son las que menos necesitan de la confesión, por tener el alma más pura y hallarse en mejores condiciones para cumplir las demás condiciones todos los días, como las monjas y los anacoretas. ¿A qué, pues, exigir la confesión diaria? 3) Que cuando se puso en el canon 391, § 3, la cláusula *exceptis indulgentiis iubilaei*, el jubileo no se concedía más que una vez en el año. No previó el legislador que andando el tiempo había de concederse *toties quoties*. Por lo cual parecería que este caso no está comprendido en aquella excepción. "*Ex his quae forte uno aliquo casu accidere possunt iura non constituuntur*" (CELSUS). "*Quod enim semel aut bis existit, praetercunt legislatores*" (PAULUS) (8).

En caso de que el jubileo *toties quoties* también estuviese incluido en aquella excepción, pedíamos que se excluyese de ella.

Pero la persona a quien nos dirigimos no juzgó procedente proponer la consulta a la S. Penitenciaría. Así que, en suma, nos atenderemos a que será necesaria la confesión *toties quoties* cuando se quiera ganar el jubileo.

14. *Cuestión distinta* es si con esa confesión jubilar pueden ganar, además de la indulgencia del jubileo, otras indulgencias las personas de confesión bimensual o de comunión diaria, sin otra confesión distinta de la jubilar.

Negábalo "Il Monitore Ecclesiastico" (9), alegando la declaración de la S. Cong. de Indulgencias de 9 de diciembre de 1763 (10), en la cual, después de declarar que la confesión semanal bastaba para ganar todas las indulgencias de la semana, añade: "*Nihil tamen, innovando circa in-*

(8) *Digesto*, l. 1, tit. 3, leg. 4, 6.

(9) 1924, pág. 254, n. 35.

(10) *Decreta authent.*, n. 231.

*dulgentias jubilaci..., pro quibus... confessio tempore in earum concessione praescripto peragatur.*" VERMEERSCH, en cambio, opina que las palabras subrayadas sólo exigen que la confesión jubilar se haga dentro del tiempo jubilar; no requiere que sea una confesión distinta de la requerida para ganar las demás indulgencias (11).

Esta doctrina es la que debe mantenerse, pues la Const. *Per annum*, de Pío XII, n. VIII, 11, sólo dice que no basta la confesión anual de precepto ni la inválida; por tanto, considera como suficientes todas las demás. De suerte que si uno, por ejemplo, se confiesa dos veces al mes, con esas dos confesiones ganará al mismo tiempo dos indulgencias del jubileo y las demás que ocurran y que exijan la confesión.

15. c) No basta la sola acusación de los pecados; es preciso que el penitente sea absuelto de ellos. Esto lo expresa suficientemente la Constitución de Pío XII, al decir: "Omnibus... indulgentiam... concedimus... dummodo rite per poenitentiae sacramentum expiati..." (p. 855).

La S. C. de Indulgencias, 15 diciembre de 1841, decr. 295, había declarado lo contrario: que cuando se requiere la confesión para ganar las indulgencias basta la acusación de los pecados, sin que sea necesaria la absolución. Mas ya en los jubileos de Pío XI se expresaba lo mismo que ahora dice Pío XII.

d) Por lo mismo no basta la confesión nula ni la sacrílega (Constitución n. VIII, 11).

e) Tampoco basta la de precepto anual (ibid.).

f) Basta, por el contrario, otra cualquiera, aunque sea obligatoria por otro título, v. gr., por regla de los religiosos o para recibir el Viático.

g) De la confesión no pueden dispensar los confesores ni pueden conmutarla, aunque se trate de personas gravemente enfermas, pues también éstas pueden hacer una confesión, al menos genérica y por señas (ibid.).

h) Ha de imponerse a cada penitente saludable penitencia sacramental, aunque con razón se conjeture que ganará la plenísima indulgencia del jubileo (Instr. n. VIII).

16. *Comunión.*—a) Debe ser *sacramental*, y no sólo espiritual: *sacra synaxi refecti*, dice Pío XII (p. 855).

b) No sacrílega. Nada repugna tanto a la misma naturaleza de la indulgencia, que es perdón de la pena, después de perdonada la culpa. Además, la comunión sacrílega ni siquiera vale para el cumplimiento pascual

(11) *De tubitaeo*, n. 12 (1925).

(can. 861), cuanto menos para una obra voluntaria, cual es el logro de la indulgencia.

c) No basta la del precepto pascual; pero a fin de estimular a los rezagados, concede Pío XII que si uno no cumplió con el precepto a su tiempo, puede después, con una comunión que reciba durante el año, satisfacer a la comunión anual y al jubileo (n. VIII, 12).

d) Es suficiente la comunión por Viático, aunque, por otra parte, es obligatoria (ibid.).

e) También basta la de regla religiosa.

f) Ha de repetirse tantas veces cuantas quiera uno ganar el jubileo.

Repetimos aquí lo que dijimos de la confesión: con la comunión jubilar se pueden ganar al mismo tiempo otras indulgencias que requieren comunión, la cual puede hacerse la víspera del día a que va aneja la indulgencia y durante toda la octava (can. 931, § 1).

g) Pueden los confesores conmutarla a los enfermos imposibilitados de recibirla (ibid.).

17. *Visitas*.—Visitar una iglesia, según declaración de la S. Penitenciaría de 20 de septiembre de 1933 (12), es entrar en ella con intención, al menos general e implícita, de honrar a Dios en sí mismo o en sus santos, v. gr., para adornar el altar, barrer el suelo, etc., haciendo alguna oración, la oración prescrita, si hay alguna impuesta por el que concedió la indulgencia; si no, otra cualquiera, vocal o mental, según la devoción de cada uno.

Las visitas jubilares están sujetas a las disposiciones siguientes:

18. *Número*.—Han de ser y bastan cuatro (Const. n. II).

Es notable la reducción del número de visitas hecha por Pío XII. En el Año Santo de 1901, promulgado por León XIII (13), se prescribían *sesenta visitas en quince días*. En el de 1926 imponíanse *veinte en cinco días*. En el jubileo de la Redención, 1934, se rebajaron *a doce*. Ahora se reducen a *cuatro*.

19. *Lugar*.—En la ciudad episcopal las visitas se harán en la catedral y en otras tres iglesias u oratorios públicos donde suela celebrarse misa por lo menos alguna vez; iglesias u oratorios designados por el Ordinario del lugar o por otro eclesiástico delegado suyo.

En el suburbio o arrabal y en el resto de la diócesis se harán en la iglesia parroquial de cualquier parroquia y en otras tres iglesias u oratorios

(12) AAS, 25, 446.

(13) Const. *Temporis quidem*, octavo Kalendas Ianuarii 1900; *Acta S. Sed.*, 33, 350.



públicos sitios dentro del territorio de la parroquia, señalados por el Ordinario o por un eclesiástico delegado por él.

Este, de ordinario, será el párroco.

*En tierras de misiones*, los Ordinarios locales, esto es, los Vicarios y Prefectos apostólicos, y los que interinamente los sustituyen o suceden en el régimen, señalarán cuatro iglesias u oratorios públicos en cada cuasi parroquia o estación misional, sin distinción entre su sede y el resto del territorio.

*Si en algún sitio no hubiere cuatro iglesias u oratorios públicos*, los Ordinarios locales, por sí o por eclesiásticos delegados, podrán determinar que las cuatro visitas puedan hacerse en menor número de templos (Constitución n. I, 11).

Entendemos que si en la parroquia hubiese alguna iglesia u oratorio que por su estado, distancia u otra razón no se presta a la visita de los fieles, se puede prescindir de ellos, como si no existiesen. También creemos que pueden señalarse unas iglesias para unos fieles y otras para otros, según la oportunidad. Y aun designarse otro templo distinto del parroquial para los que viven lejos (14).

Cuando, a juicio prudente del Ordinario, se pueda sin grave inconveniente, será muy oportuno que una de las cuatro visitas se haga a la catedral o a un santuario designado para esto (Const. n. II).

Los fieles pueden hacer las visitas aun fuera de su parroquia y diócesis, con tal que sea en los templos legítimamente designados (n. IV).

20. *Tiempo*.—En cada uno de estos cuatro templos debe hacerse una visita, pudiendo hacerse las cuatro bien en el mismo día, bien en días diversos (n. II).

21. *Modo*.—Pueden hacerse en particular o en común, en forma procesional, que será lo preferible, etc. En el Año Santo de 1926 las visitas procesionales se reducían a menor número; en el presente no se hace distinción.

Si alguien se encontrase con la iglesia cerrada o impedida la entrada por cualquier causa, bástele rezar las preces prescritas a la puerta. Pero esta visita ha de ser devota, con ánimo de honrar a Dios, ánimo que de alguna manera se manifieste por la reverencia exterior; v. gr., rezando de rodillas o descubierta, etc., aunque nadie lo presencie (Instr. n. V).

Cuando por no haber cuatro iglesias u oratorios públicos o por dispensa se hagan varias visitas jubilaires en una misma iglesia, éstas podrán ha-

---

(14) S. Penit., 25 en. 1901; As. Sed. 33, 376.

cerse a manera de las visitas de la Porciúncula; esto es, apenas salido del templo después de una visita, puede entrar de nuevo a hacer otra (Instrucción n. XVI, 1).

Si las visitas se hacen procesionalmente, no basta que la entrada y salida de la iglesia la haga la cruz y el clero; debe hacerla también el pueblo, al menos los que quepan (15).

22. *Excepciones.*—1) Los navegantes y todos los que sirven en las naves, si la nave tiene oratorio donde pueda celebrarse misa, podrán hacer la visita en él. Si no, al llegar a algún puerto podrán hacer las visitas allí en cualquier templo. 2) A los impedidos de hacer las visitas, como está prescrito, los Ordinarios locales, por sí o por otros eclesiásticos, pueden o reducirles su número, o reducir el número de iglesias que han de visitar, o conmutar las visitas en obras de piedad o caridad.

*Impedidos* se entienden: a) Las monjas, terciarias regulares, religiosas de votos simples, las que viven en comunidad; las pías mujeres, las jóvenes y otras personas que viven en establecimientos para mujeres o conservatorios.

b) Los anacoretas, los regulares de vida contemplativa más que activa, como Trapenses, Camaldulenses y Cartujos.

c) Los cautivos y encarcelados.

d) Los eclesiásticos y religiosos reclusos en casas de corrección.

e) Los enfermos y delicados que se están en casa o en los hospitales y los que los asisten.

f) En general, todos los que tienen impedimento cierto para hacer las visitas.

g) Los obreros que, ganándose la vida con su trabajo diario, no pueden dejarle tantas horas.

h) Los que han cumplido setenta años.

23. *Facultad de los confesores.*—A los que por justa causa no pueden hacer las visitas de las cuatro iglesias del modo prescrito pueden dispensarles de la visita de alguna, conmutándola, a ser posible, en la visita de otra iglesia, y pueden disminuirles el número de visitas.

A los que por enfermedad u otro legítimo impedimento no pueden visitar las mencionadas iglesias pueden conmutarles las visitas en otras pías obras.

Se entienden por *confesores* todos los sacerdotes que tienen licencias para oír confesiones de personas de ambos sexos. Aunque de hecho no

(15) S. Penit., 18 oct. 1901, al Obispo de Bayona; *Sal Terrae*, 1934, pág. 422.

las oigan, aunque no sean los confesores ordinarios o habituales de las personas a quienes dispensan de las visitas (16).

Pueden tales confesores conceder la dispensa o conmutación de las visitas *en confesión y fuera de ella*.

Así se infiere del canon 202, § 2; la potestad conferida para el fuero interno, como la presente, puede ejercerse aun en el fuero interno extra-sacramental, o sea fuera de confesión, a no ser que expresamente se requiera el sacramental, cual se requiere en la misma Constitución de Pío XII para absolver de censuras reservadas, dispensar de irregularidades e impedimentos matrimoniales (n. VII, 3; VIII, 7, 8).

En nuestro caso, la facultad de conmutar o dispensar las visitas no se restringe al fuero de la confesión; por tanto, podrá ejercitarse aun fuera de ella. Pero se exige que el sacerdote conmutante o dispensante sea *confesor*, es decir, tenga licencias para oír confesiones; porque quiere la Iglesia tener una garantía de que es persona digna.

Por tal motivo no nos parece fuera de razón que pueda *en cualquier parte* conmutar las obras requeridas para ganar el jubileo el sacerdote, aunque sólo tenga licencias de confesar en una diócesis.

En este sentido interpretó el Cardenal Prefecto de la S. Congregación de Propaganda Fide, 28 de marzo 1927, la cláusula: "con tal que el sacerdote esté aprobado para oír confesiones", condición que la misma S. Congregación exige para que los sacerdotes de la Unión Misional del Clero puedan usar de las facultades de bendecir e indulgenciar objetos piadosos (17).

24. *Facultad de los párrocos*.—Pueden dispensar de las visitas, reducir el número de ellas y conmutarlas en otras obras, como queda dicho, no sólo a los penitentes, sino también a cada uno de los fieles y a cada familia de su parroquia.

Cuando las dispensa, reduce o conmuta *a cada individuo*, es necesario, para la validez de la dispensa, reducción o conmutación, que el tal individuo tenga causa justa. Cuando las dispensa, reduce o conmuta *a toda la familia*, es preciso y basta que en la familia exista motivo, v. gr., la falta de salud, aunque tal motivo no exista en cada individuo. Y así dispensada la familia, quedan dispensados todos los individuos de ella, aun los que no tienen motivo para la dispensa.

(16) VERMEERSCH, *Epit. Iur. Can.*, II, 201.

(17) REGATILLO, *Las Indulg.*, n. 82.

Así se explica la facultad que el canon 1.245, § 1, concede al párroco para dispensar de las fiestas, abstinencias y ayunos *singulos fideles singulasve familias* (18).

25. *Advertencias.*—1.º Si uno obtuvo dispensa de visitar una u otra iglesia, sin obligación de visitar iglesia u oratorio distinto, deberá siempre hacer cuatro visitas en las restantes iglesias u oratorios, de tal suerte que puede, apenas salido del templo después de hecha una visita, entrar de nuevo para hacer otra. La dispensa de visitar una iglesia no es lo mismo que la reducción del número de las visitas.

2.º Si se le dispensa de la visita de alguna iglesia y se le reduce el número de visitas, el confesor le impondrá tantas preces cuantas visitas dispensadas; preces como las que se rezan en las visitas jubilaires (Instrucción XVI, 2).

3.º Adviertan los confesores que gravarán su conciencia si imprudentemente y sin causa justa las dispensan o conmutan (ibid., 3). Pero en la duda sobre la suficiencia del motivo es válida y lícita la dispensa (can 84, § 2).

4.º No se conmuten en otras obras a las que el penitente esté ya sujeto por otro título de obligación propiamente dicha (XVII).

Por ejemplo, no se conmutarán las visitas en ayunos y abstinencias ya prescritos por el mandamiento de la Iglesia, que obliga bajo pecado grave; pero podrían conmutarse por los ayunos o abstinencias de mera regla religiosa.

5.º Si después de comenzadas las obras prescritas con ánimo de ganar el jubileo no pudieren terminar las visitas por enfermedad, ganarán la indulgencia confesando y comulgando; lo mismo que si hubiesen completado todas las obras (Const. n. VIII, 13).

26. *Oraciones.*—*Cinco Padrenuestros, Avemarias y Gloria*; además, *otro Padrenuestro, Ave y Gloria* por las intenciones del Papa; *un Credo*; *tres Avemarias con la invocación "Regina pacis, ora pro nobis"* y *una Salve*. A todo esto puede añadirse la *oración del Papa* compuesta para el Año Santo 1950.

Los orientales observarán las normas que dará la S. Congregación de la Iglesia Oriental.

Los fieles orientales que moran fuera de su territorio, cuando se unen a los latinos, pueden usar las fórmulas de rezo de éstos; en particular, pueden usar las del propio rito o las de los latinos.

(18) REGATILLO, *Instit. Iur. Can.*, II, 81, edic. 3.

*Cómo han de rezarse.*—Pueden rezarse alternando con otros.

A los mudos les basta unirse con el corazón a los demás fieles orantes y levantar su mente a Dios con píos sentimientos, cuando hacen las visitas con ellos, o rezarlas mentalmente, o recorrerlas con los ojos en un libro (can. 936).

*Lugar.*—Lo más natural es que se recen en las visitas de los templos designados. Y pudiera parecer que esto se prescribe en la Constitución n. III: *Preces, in unaquaque visitatione recitandae, hae sunt...*

Pero el mismo Papa, n. VIII, 10, dice que las preces por sus intenciones *pueden separarse de las visitas*. Y así se expresaba también la S. Penitenciaria, 31 de julio 1924, n. 11.

Así, pues, las preces prescritas pueden separarse de las visitas y rezarse, v. gr., en casa.

*Facultades de los Ordinarios locales.*—1.<sup>a</sup> En cuanto a los *impedidos*, pueden hacer lo dicho en el número 22.

2.<sup>a</sup> Pueden conmutar las preces prescritas en otras cuando se hacen las visitas en particular (Const. n. III).

*Facultades de los confesores.*—Aun a los dispensados de las visitas no les dispensarán de las preces, las cuales sólo pueden disminuirlas en favor de los enfermos (Const. n. VIII, 10).

27. *Número de dispensas y conmutaciones.*—La facultad de conmutar la comunión, las visitas y las oraciones, o de dispensarlas o reducir las, puede el Ordinario o el confesor ejercitarla *repetidas veces, siempre*, aun en favor de un mismo penitente (Const. VIII, 13).

Pues no se olvide que el jubileo puede ganarse tantas veces cuantas se pongan las obras prescritas.

28. *Intenciones del Papa.*—Las intenciones por las cuales han de rezarse las oraciones prescritas son las mismas que las indicadas por el Papa para el jubileo de 1950, y en especial la paz del mundo, la fortaleza de los que padecen persecución por la justicia, la concordia fraterna y la incolumidad de la Iglesia contra las insidias, falacias y persecuciones de sus enemigos (Const., p. 855).

No es necesario que los fieles retengan en la memoria estas intenciones; básteles rogar en general por las intenciones del Papa.

No se prescribe que la comunión se ofrezca por las intenciones del Sumo Pontífice.

*¿Y las oraciones prescritas?* Podría parecer que deben aplicarse *todas*

por dichas intenciones. Ya que la Constitución VIII, n. 10, dice: "Quos... a visitationibus dispensaverint, iis ne indulgeant ut *preces ad mentem nostram fundendas... praetermittant...*"

Creemos, sin embargo, que no todas las preces prescritas han de aplicarse por las intenciones del Papa, pues él mismo hace distinción, estableciendo que se recen cinco Padrenuestros, Ave y Gloria: *semel praeterea Pater, Ave, Gloria ad mentem Nostram*. Sólo este Padrenuestro, Ave y gloria ordena que se aplique a su intención.

Pero claro está que será muy laudable aplicar por las intenciones del Papa todas las oraciones prescritas.

#### IV. FACULTADES DE LOS CONFESORES

Para el año jubilar se conceden a los sacerdotes aprobados para oír confesiones poderes extraordinarios: unos que sólo pueden ejercer en la confesión que hacen los fieles para ganar el jubileo, otros que pueden ejercerse aun fuera de la confesión.

29. *Normas.*—1.ª Pueden usar de todas las facultades que por otra parte tuvieren de la Santa Sede, perpetua o temporalmente, dentro de los términos de la concesión (Const. n. VII, 1).

Pues ya cesó la suspensión de las facultades decretada para el pasado año jubilar.

Y pueden usarlas *simultánea y cumulativamente* con el mismo individuo, a tenor del derecho. Así lo expresaba Pío XI en el jubileo de 1926, n. I. Es decir, que unas y otras facultades no se estorban entre sí: el confesor puede usar de todas a la vez con el mismo penitente, si fuere preciso; puede al mismo tiempo absolverle de censuras reservadas y dispensarle de irregularidades y conmutarle los votos.

2.ª Las que ahora se conceden para el jubileo sólo pueden usarlas con los penitentes que con sinceridad se confiesan para ganarle. Pero si el penitente, mudando su propósito, desistiese de ganarle y omitiese las demás obras prescritas, valen todas las absoluciones recibidas de excomuniones y otras censuras, menos las dadas con la obligación de cumplir ciertas condiciones bajo pena de recaer en las mismas censuras (*ad reincidentiam*). Valen también las conmutaciones y dispensas ya concedidas por el confesor (Instr. V).

3.ª Pueden usarlas en el fuero interno aun extrasacramental, a no ser que expresamente se requiera que se ejerzan dentro de la confesión (*ibídem*).

Pueden usarse aun *fuera de confesión* las facultades de dispensar o conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo, de las cuales ya hablamos, y la de conmutar los votos. Requiere el uso *dentro de la confesión*, tratándose de la absolución de pecados y censuras reservadas, dispensa de irregularidades y de impedimentos matrimoniales.

Alguna dificultad parece surgir de las palabras de Pío XII, n. 13, donde, después de haber expuesto las facultades que él concede a los confesores, entre ellas la de dispensar o conmutar las visitas, añade: "Confessarii sciant posse se descriptis facultatibus uti cum omnibus fidelibus... *qui ad confitendum ad ipsos accedant...*"

Pero la cláusula general *descriptis facultatibus* se refiere únicamente a aquellas facultades para cuyo uso se requiera la confesión, a saber: las de absolver de censuras reservadas, dispensar de irregularidades y de impedimentos matrimoniales, no a las facultades de conmutar votos, ni a las de conmutar o dispensar de las obras prescritas para el jubileo.

Así lo aclara la S. Penitenciaría, n. V: "Confessarii his facultatibus uti possunt *etiam in foro interno extrasacramentali, dummodo de peculiaribus facultatibus ne agatur pro quibus sacramentalis confessio expresse requiratur*. Ahora bien, la Constitución de Pío XII sólo exige *expresamente* el fuero sacramental para la absolución de censuras, y dispensa de irregularidades e impedimentos matrimoniales.

4.ª Asimismo pueden usarlas con todos los fieles de la Iglesia Oriental y Occidental, que se confiesen con firme y sincera voluntad de ganar el jubileo (Instr., n. V).

5.ª De las facultades de absolver de pecados y censuras reservadas, y de dispensar de irregularidades sólo pueden usar *una vez con el mismo penitente*, cuando por primera vez gana el jubileo; o mejor dicho, cuando éste no fué ya absuelto o dispensado por otro confesor durante el año santo.

Por tanto, el confesor: 1.º Pregúntele si ganó el jubileo; 2.º En caso negativo, si durante el año 1951 fué absuelto de pecados o censuras reservadas o dispensado de irregularidad (Instr., n. VI).

Entendemos que esta restricción, que aquí se hace, se refiere a la absolución o dispensa obtenida *en virtud de las facultades jubilares*; porque si el penitente fué absuelto o dispensado en virtud de otras facultades que tuviere el confesor, entonces aún podrá ser absuelto o dispensado una vez en virtud de las jubilares. Pues de lo contrario serían de peor condición los penitentes que se confiesan con un sacerdote que tiene facultades especiales, porque no disfrutarían de la gracia de ser absueltos

en virtud de las facultades jubilaires. Esto mismo se deduce de la Instrucción de la S. Penitenciaría, 28 febrero 1933, sobre las facultades dadas a los confesores de Roma, Lourdes y Palestina en el jubileo de aquel año (19).

Manda que el confesor pregunte al penitente si fué absuelto de pecados o censuras reservadas, *en Roma, Lourdes o Palestina*, únicos sitios donde se podía ganar el jubileo el año 1933; y manda que esto se le pregunte, porque sólo en estos tres puntos pudo ser absuelto *en virtud de las facultades jubilaires*. Allí y en otras partes pudo serlo en virtud de otras facultades que no se hubiesen suspendido.

*Otra cuestión.*—En el jubileo de 1901 se preguntó a la S. Penitenciaría si durante él podían los confesores usar varias veces de dichas facultades extraordinarias con un mismo penitente, que todavía no ha cumplido todas las obras prescritas para ganar la indulgencia. La S. Penitenciaría, 25 enero 1901, respondió: *Affirmative* (20).

Como tal respuesta no es propiamente una concesión de gracia, sino una declaración de duda, ¿debemos adoptar también ahora esta declaración y decir que, mientras el penitente no haya cumplido todas las obras del jubileo, el confesor puede usar con él varias veces de sus facultades extraordinarias *en las confesiones necesarias para ganar la primera vez el jubileo?*

Parécenos que no, pues la S. Penitenciaría, n. VI, dispone que al penitente que se acusa de pecados reservados con censura, etc., se le pregunte: 1.º Si ganó ya el jubileo, pues en tal caso no puede absolverle, etc. 2.º Si no le ha ganado, pregúntesele si durante el año 1951 ha sido absuelto de reservados, etc. Porque si lo fué una vez en virtud de las facultades jubilaires, aunque todavía no haya cumplido todas las obras del jubileo, tampoco podrá ser absuelto de nuevo en virtud de las mismas facultades.

Lo dicho, esto es, que pueda el confesor *en virtud de las facultades jubilaires* absolver al penitente una vez, la primera que se confiesa éste para ganar el jubileo, *aunque haya sido absuelto otras veces durante el año jubilar por otro sacerdote, en virtud de otras facultades especiales no jubilaires*; esto, digo, se confirma por los *Avisos* de la S. Penitenciaría sobre el uso de las facultades de los confesores peregrinos a Roma en el año santo 1950, n. 3: Las facultades de absolver de pecados y censuras reservadas y dispensar de irregularidades sólo pueden ejercitarlas *una vez*

(19) AAS, 25,60.

(20) *Acta S. Sed.*, 33, 375.



con el mismo penitente, a saber: la primera vez que gana el jubileo; y *solamente cuando ya no ha sido absuelto por otro confesor facultado para el año santo* (17 sept. 1949; AAS, 41, 520).

6.<sup>a</sup> Las facultades de dispensar o conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo; y la de conmutar votos puede el confesor ejercerlas sobre un mismo penitente *sicmpro*, cuantas veces quiera ganarle (Const. VIII, 13).

7.<sup>a</sup> Las monjas y demás mujeres, para cuyas confesiones requiera el Código Canónico jurisdicción especial, pueden elegir para la confesión jubilar cualquier confesor aprobado por el Ordinario del lugar para ambos sexos. El elegido puede, *solamente en la confesión del jubileo*, ejercer con ellas todas las facultades que en virtud de la presente Constitución tiene para todos los fieles (Const. VII, 2).

30. *Clases de facultades*.—Se reducen a cinco: 1) Absolución de pecados y censuras. 2) Conmutación de votos. 3) Dispensa de irregularidades. 4) Dispensa de impedimentos matrimoniales. 5) Dispensa o conmutación de las obras prescritas para ganar el jubileo.

31. *Absolución de pecados y censuras*.—Se concede a los confesores amplísimo poder para absolver de todas las penas de excomunión, suspensión y entredicho; y de todos los pecados cuya absolución de suyo esté reservada a la S. Sede o a los Prelados; pero *solamente en el fuero de la confesión jubilar*; y una sola vez respecto al mismo penitente, como queda explicado.

*Exceptúanse* solamente: a) las censuras reservadas personalmente al Papa mismo. Tales son las contenidas en la Constitución *Vacantis*, de Pío XII, 8 diciembre 1945, sobre la elección del Romano Pontífice (21); y las contraídas por la violación del secreto del S. Oficio. b) Las *especialísimamente reservadas* a la S. Sede. c) La del canon 2.388, § 1, reservada a la S. Sede en los términos del decreto *Lex sacri caelibatus*, de la S. Penitenciaría, 8 abril 1936, y de la declaración de 4 mayo 1937. A saber: el sacerdote que atentó matrimonio, aun meramente civil, incurrió en excomunión *simplemente reservada* a la S. Sede. Si arrepentido pide la absolución, *pero sin separarse de su cómplice*, por impedirselo gravísima causa, prometiendo guardar absoluta continencia, esta absolución está reservada a la S. Penitenciaría, de tal suerte que no pueda darla cualquier sacerdote sino en peligro de muerte.

---

(21) *Acta Ap. Sed.*, 38, 65.

Tampoco se da facultad para absolver a los Prelados con jurisdicción ordinaria en el fuero externo ni a los superiores mayores de religión exenta, de censura *pública*, especialmente reservada a la S. Sede, sino a tenor del canon 2.254, esto es, en caso urgente.

Ateniéndonos a las palabras de la Constitución, n. VIII, 2, se trata de los superiores mayores de cualquier religión exenta; por tanto, no sólo *clerical*, sino también *laical*; cual sería, por ejemplo, el Provincial de los Hermanos de San Juan de Dios. ¿No será esto una omisión involuntaria de la palabra *clerical*? Sospecho que sí, porque el contexto parece indicar que el Papa se refiere solamente a los superiores que tienen *jurisdicción ordinaria en el fuero externo*, de la cual carecen los superiores mayores de las religiones laicales, aun exentas de la jurisdicción episcopal. Además no se ve razón para tratar con más rigor a un H. Provincial de San Juan de Dios que a un P. General de religión clerical no exenta. Por fin ese rigor alcanzaría también a las Superioras de conventos de monjas, que son *Superioras mayores* (22); lo cual no parece probable.

Según se ve, en el n. VIII, 2, de la Constitución se da a los confesores facultad de absolver de censuras aun *públicas*, bien que sólo con efecto en el fuero interno; se exceptúan las censuras *públicas* especialmente reservadas a la S. Sede, contraídas por los Prelados con jurisdicción en el fuero externo y por los Superiores Mayores de religión exenta. A estos Prelados y Superiores sólo pueden absolverles de tales censuras *públicas* a tenor del canon 2.254.

Esto comprueba la doctrina que ya de muy antiguo propusimos poco después de vigente el Código: que el canon 2.254 da a cualquier confesor facultad de absolver en confesión de todas las censuras *latae y ferendae sententiae*; *a iure y ab homine*, aun de las especialísimamente reservadas, aunque sean *públicas*, en el caso urgente, o sea, si no pueden las censuras observarse externamente sin peligro de grave escándalo o de infamia; o si le es duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo necesario para que el superior competente provea; pero imponiéndole, bajo pena de reincidencia en la misma censura, la carga de recurrir dentro de un mes a la S. Penitenciaria, al Obispo o a otro Superior facultado; y atenerse a sus mandatos.

Pues, aunque siendo *pública* la censura, podría observarse sin peligro de escándalo o de infamia, donde es pública; más aún: podría producirse allí escándalo, si no se observase; sin embargo podría subsistir la segunda causa que el mismo canon señala para absolverla, a saber: la tranquilidad

(22) Pío XII, Const. *Sponsa Christi*, 21 nov. 1950, art. VI, 2.º; AAS, 43, 17.

de conciencia. Además, en otros sitios donde no sea pública la censura no podría tal vez observarse sin peligro de escándalo o infamia (23).

El así absuelto de censura *pública*, o de censura *ab homine*, en el *fue-ro interno*, puede conducirse como absuelto en el *fue-ro externo*, evitado el escándalo; bien que los superiores del fue-ro externo pueden urgir la observancia de la censura, mientras no se pruebe o lógicamente se pre-suma la absolución dada en el fue-ro interno. Tal presunción podría ser, por ejemplo, que el delincuente se confesó para ganar el jubileo, y esto es público (can. 2.251).

Respecto de otras excomuniones, la Constitución y la Instrucción dan normas especiales para su absolución.

Aquí se nombra a los *comunistas*, de los que trata el decreto del S. Ofi-cio 1 julio de 1948, los cuales no pueden ser absueltos, si no se arrepienten sincera y eficazmente (Const. VIII, 3).

Según este decreto: *a)* No es lícito dar el nombre a partidos *comunis-tas* ni favorecerlos. *b)* Ni editar, propagar o leer libros, revistas, diarios u hojas que patrocinan la doctrina o acción comunista, ni escribir en ellos. *c)* Los que a sabiendas y libremente ponen actos consignados en *a)* y *b)* no pueden ser admitidos a los sacramentos, según los principios ordina-rios de la negación de ellos a los no bien dispuestos. *d)* Los que profesan la doctrina materialista y anticristiana de los comunistas, y especialmente los que la defienden o propagan, como apóstatas de la fe, incurrn *ipso facto* en excomunión, especialmente reservada a la S. Sede.

32. *Conmutación de votos.*—Pueden conmutar todos los votos *pri-vados* en otras obras buenas, aunque sean éstas de menor mérito. Se dan al confesor instrucciones sobre la conmutación de algunos votos, como los aceptados por tercero, el de no pecar y los penales o de imponerse tal sanc-ión, si cometiere tal falta (Const., n. VIII, 6; Instr., n. XIII).

*Votos públicos* son los aceptados en nombre de la Iglesia por persona autorizada para recibirlos; *privados*, todos los demás (can. 1.308, § 1). Prácticamente son *públicos* solamente los religiosos, y el de castidad, im-plicito en el subdiaconado.

El confesor, por las facultades jubilaires, puede conmutar aun el voto *privado* de castidad perfecta y perpetua, aunque originariamente fuese *público* por haber sido voto religioso, y que después haya quedado sin dispensar, dispensados los otros votos religiosos.

(23) HEGATILLO, *Instit. Iur. Can.*, 989 (edic. 3.<sup>a</sup>).

Para cuya inteligencia debe tenerse en cuenta el antiguo axioma de las órdenes religiosas. *Unum votum sine alteris per se solemne esse nequit.* Hoy diríamos: *Unum votum sine alteris per se publicum esse nequit.* Por eso, cuando a un religioso se le dispensa de los votos de pobreza y obediencia, que son públicos, y no se le dispensa del de castidad, éste queda solamente como voto *privado*, y puede conmutarle el confesor por la facultad jubilar.

Advierte Pío XII que *no puede el confesor dispensar del voto de castidad a los que en virtud del orden sagrado están obligados al celibato, aunque hayan sido reducidos al estado laical.*

Esto mismo vienen repitiendo los Papas, desde Benedicto XIV, en las bulas de jubileo, aun después de la promulgación del Código Canónico; lo cual nos parece un argumento ineludible de la doctrina que siempre hemos defendido, contra algunos modernos: *que aun hoy en la ordenación subdiaconal va implícito el voto solemne de castidad.*

La conmutación de los votos puede hacerse aun *fuera de confesión*; y aun al mismo penitente *tantas veces cuantas quiera ganar el jubileo* (Const., n. VIII, 13; Instr., n. V).

33. *Dispensa de irregularidades.*—Se concede a los confesores, *sólo en el fuero sacramental*: a) facultad de absolver de cualquiera irregularidad *por delito enteramente oculto* (Const. VIII, 7).

Esto no sólo para que el penitente *pueda ejercitar las órdenes recibidas*, sino también *para recibirlas*; pues el n. VIII, 7, de la Constitución no pone en este punto restricción. Y para dispensar en los casos ocultos, urgentes, en que no pueda acudirse ni siquiera al Ordinario del lugar, ya les da el canon 990, § 2, facultad de dispensar para que el penitente pueda ejercer las órdenes recibidas, *exceptuando la irregularidad ex homicidio vel abortu.*

b) Acerca de la irregularidad *ex homicidio vel abortu* concede la Constitución facultad de dispensar *sólo para ejercer las órdenes, no para recibirlas*, imponiendo al penitente, bajo pena de reincidencia en la misma irregularidad, la obligación de recurrir dentro de un mes a la S. Penitenciaría y atenerse a sus mandatos (ibíd.).

*Delito prorsus occultum*, de la letra a), en contraposición al *simpliciter occultum* de la letra b) y del canon 985, 4.º, aludido, entienden los doctores el que sólo es conocido del sujeto y de otra persona. Así entienden el impedimento matrimonial *prorsus occultum* (24). *El simpliciter*

(24) WERNZ-VIDAL, *Lux matrimoniale*, n. 147, V.

*occultum* es el conocido de pocas personas guardadoras del secreto, por ejemplo, cuatro o cinco en los pueblos, siete a nueve en las ciudades; de suerte que no tenga peligro serio de divulgación.

En el jubileo de 1926 sólo se concedía facultad de absolver de irregularidad por cualquier delito *del todo oculto, para ejercer las órdenes ya recibidas* (Const. *Servatoris*, n. IX). La Constitución de Pío XII cambia el giro, distinguiendo como queda dicho entre las irregularidades por otros delitos y las *ex homicidio vel abortu*.

34. *Dispensa de impedimentos*.—Puede el confesor, sólo en el fuero sacramental, dispensar de estos dos: 1.º *Del impedimento oculto de consanguinidad* en tercero o segundo grado de línea colateral, aun mezclado con primero, proveniente de cópula ilícita; *solamente para revalidar el matrimonio*, no para contraerle ni para sanarle *in radice* (Const., n. VIII, 8).

*Condiciones para la dispensa*.—a) El impedimento debe tener por causa relaciones ilícitas entre los progenitores, de suerte que de ellas haya nacido el parentesco entre los contrayentes. Ejemplo: Mario casó con Julia, hija ilegítima de Marcelo, el cual es hermano de Mario. En el caso, Mario y Julia son tío y sobrina carnales, tienen impedimento de consanguinidad *ex copula illicita* en segundo grado de línea colateral, mezclado con primero. Podría dispensarle el confesor en virtud de las facultades jubilares para revalidar el matrimonio nulo entre Mario y Julia, siendo *oculto* el impedimento. No se dice *prorsus occulto*, como se decía en la Constitución *Servatoris*, n. X, para el jubileo de 1926. *Sencillamente oculto* es el conocido de pocas personas, guardadoras del secreto, de suerte que no haya peligro serio de divulgación. Tal es el sentido que en la práctica de la S. Penitenciaria al vocablo *oculto*, en orden a la dispensa (25).

No es raro que el impedimento de consanguinidad *ex copula illicita* sea oculto, y aun ignorado de los mismos contrayentes; porque los hijos ilegítimos no suelen tener padre conocido, y de ordinario se les inscribe como *hijo de padre desconocido* (can. 777, § 2).

c) La dispensa puede concederla el confesor *en el fuero sacramental, para revalidar el matrimonio nulo*, no para contraerle, ni para sanarle *in radice*.

Pues la sanación *in radice* es una revalidación extraordinaria, que necesita específica mención, cual no se hace aquí.

Por lo cual los dispensados por el confesor deberán renovar su consentimiento, conforme al derecho; ambos, si los dos conocen el impedi-

(25) HEGATILLO, *Ius Sacramentarium*, n. 1.146-49, 1175 (edic. 2.ª).

mento y la nulidad de su matrimonio; o solamente la parte sabedora de esto, suponiendo que la otra no ha revocado su consentimiento; el cual se presume perseverar, mientras no conste de la revocación. La renovación del consentimiento en este caso oculto no necesita hacerse ante el párroco y testigos (can. 1.134-35). El confesor instruirá al penitente el modo de revalidar su matrimonio.

35. 2.º *Del impedimento oculto de crimen en su primera figura, de adulterio con promesa o atentación de matrimonio*, ya para revalidar el matrimonio, ya para contraerle (Const. n. VIII, 9).

a) El impedimento de crimen del caso consta de dos elementos: el adulterio y la promesa mutua o la atentación del matrimonio. Para que sea *oculto* este impedimento, basta que sea oculto uno de sus dos elementos, aunque el otro sea público y notorio. Así aunque los cómplices vivan en público concubinato, y, por tanto, sea público su adulterio, si la promesa mutua de matrimonio es secreta, el impedimento de crimen será oculto. Y de su naturaleza lo es, y suele ser oculto.

b) Si se dispensa *para revalidar* el matrimonio, el confesor impondrá al penitente la renovación privada del consentimiento, ya que no puede conceder la sanación in radice. Y si ambas partes conocen la nulidad de su matrimonio, ambas deberán renovar el consentimiento, como se dijo.

Si se dispensa *para contraerle*, ambas prestarán su consentimiento ante el párroco o sacerdote delegado y dos testigos al menos.

c) Tanto si es *para revalidarle* como *para contraerle*, se ha de imponer al delincuente saludable, grave, y duradera penitencia.

*Penitencia saludable* es cualquiera provechosa para el alma. *Grave*, la que puede obligar bajo pecado mortal: tal es cualquiera obra que por ley eclesiástica obligue *sub gravi*, como oír misa, ayunar, u otra equivalente, que, aunque no esté prescrita, podría prescribirse *sub gravi*, como un rosario (26). *Duradera* la que se prolonga por tiempo notable. La duración deberá ser *relativa* a la calidad de la persona y a la gravedad del delito; v. gr.: si el penitente no sólo cometió adulterio con promesa de matrimonio, sino que también vivió en público concubinato con su cómplice del impedimento. *Relativa* por fin a la frecuencia de la acción que se impone. Así una acción que se ha de repetir mucho, en menor tiempo se hace duradera. Tal puede considerarse, por ejemplo, el rezo diario del rosario por dos a tres meses; la recepción de los sacramentos cada semana, por

(26) REGATILLO, *Ius Sacram.*, n. 504.

espacio de seis meses, o cada mes durante un año, los ejercicios espirituales cada año por espacio de cinco o seis (27).

Pero en esto el confesor tendrá discreción, tanteando las fuerzas y disposiciones del penitente, para no imponerle una penitencia que no haya de cumplir. Al fin y al cabo, la imposición de tal o cual penitencia no es condición esencial para el valor de la dispensa (28).

36. *Dispensa o conmutación de las obras para ganar el jubileo.*—La facultad de los confesores para esto queda explicada al tratar de cada obra en especial. Puede ejercerse aún *fuera de confesión*; tantas veces cuantas quiera el sujeto ganar la indulgencia.

37. Tales son los tesoros del jubileo extendido a todo el mundo para el año 1951. Ojalá los fieles se afanen por aprovecharse de este rico tesoro del año santo, que nuestro amantísimo Padre el Papa nos abre de par en par.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Pontificia de Comillas

---

(27) VERMFERSCH, *De jubileo*.

(28) CAN. 39. REGATILLO, *Derecho parroquial*, n. 536 (año 1951).